

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver las nulidades que anteceden. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

RCE v.s. Porsche Colombia SAS y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2019-00241-00.

Teniendo en cuenta que los demandados Porsche de Colombia SAS y VAS Colombia SA presentaron nulidad por indebida notificación, se procede a resolverlas de manera conjunta en la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandantes presentó demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra PORSCHE COLOMBIA SAS y VAS COLOMBIA SA, con el objeto de que fuera declarada la responsabilidad de las sociedades en mención por el fallecimiento del joven Mateo Echeverry Maya el día 19 de abril de 2018.

Admitida la demanda, se ordenó su notificación al extremo pasivo, para lo cual, el documento de notificación personal de la sociedad Porsche Colombia SAS fue remitido a la dirección electrónica “*departamento.legal@porsche-colombia.co.*” y el correspondiente a la demandada VAS Colombia S.A. a “*notificaciones@vascolombia.com.co*” el día 10 de septiembre de la anualidad que avanza.

Recibidas las notificaciones por los demandados, dentro del término legal, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, presentaron las nulidades a que se contrae esta providencia; por tanto, se procedió a correr traslado de las mismas, las cuales merecieron pronunciamiento por parte del representante judicial de los demandantes, pero de manera extemporánea.

II- DE LAS NULIDADES Y LA INTERPELACIÓN.

1. La apoderada judicial de VAS Colombia S.A. considera que se ha configurado una nulidad por indebida notificación ya que el trámite de enteramiento de la presente demanda debió hacerse bajo los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no como lo señala el Decreto 806 de 2020, pues así se desprende de la interpretación que hiciere del artículo 625 del CGP y la ley 153 de 1887.

Así mismo, aduce que el documento de notificación personal se halla plagado de inconsistencias que no permiten dilucidar el tipo de proceso, el juzgado que conoce del mismo y la ciudad de ubicación de la sede judicial.

Finaliza manifestando que el demandante no allegó los documentos para la notificación, como lo es el auto de inadmisión de la demanda y algunos anexos.

1.1. Frente a la nulidad planteada por la parte pasiva, el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito de manera extemporánea como quiera que la demandada acreditó el envío del escrito a la dirección electrónica informada por el profesional del derecho, dando aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

2. Por otra parte, el apoderado judicial de Porsche Colombia SAS interpuso nulidad por indebida notificación de su representada, al haberse inobservado las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya que no fueron remitidos los anexos de la demanda, en especial las pruebas impidiendo ejercer el derecho de contradicción de su prohijada.

2.1. Al respecto, el extremo activo se pronunció frente al escrito de nulidad, pero de manera extemporánea, como quiera que el apoderado judicial de la sociedad demandada también acreditó la remisión del referido escrito a la parte activa, dando aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.*

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea **la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.**”¹*

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

III. CASO CONCRETO

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará primeramente en la nulidad por indebida notificación planteada por VAS Colombia S.A., la cual advierte dos aristas, la primera de ellas es que la apoderada judicial de la sociedad enjuiciada aduce que el trámite de notificación debió surtir conforme los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso por haberse admitido la presente demanda bajo su vigencia y no conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26

Frente al anterior el argumento, de entrada ha de advertirse que no es de recibo para este Despacho Judicial si en cuenta se tiene que el trámite de notificación fue iniciado y culminado en el mes de septiembre de 2020, es decir, en plena vigencia del Decreto gubernamental.

Lo anterior es así porque del estudio del expediente no se avizora el adelantamiento de las diligencias de noticiamiento a la parte pasiva antes de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806, pues estas se surtieron posteriormente, por tanto, no es posible aplicar en este caso en particular las disposiciones atinentes al tránsito legislativo consagrado en el artículo 625 del estatuto procesal, sino lo dispuesto en el canon 624 modificatorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887, que dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así pues, ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 desde su publicación, esto es, 4 de junio de la presente anualidad, cierto es que los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Ahora bien, la segunda arista a estudiar es que la sociedad encartada se duele de los yerros cometidos en el documento rotulado “*notificación personal*”, pues emergen múltiples errores creando confusión.

Al respecto, se procedió con la revisión del correo electrónico institucional a fin de verificar el trámite de notificación personal, sin embargo, el representante legal de los demandantes únicamente remitió a esta sede judicial las constancias o **certificaciones de envío** de la documentación y los archivos anexos, pero no allegó el correo electrónico original a fin de constatar los documentos adjuntos al mensaje de datos.

No obstante, la apoderada judicial de VAS Colombia S.A. al momento de presentar el escrito contentivo de la nulidad objeto de la presente providencia remitió los documentos adjuntos con la notificación personal, de la cual se puede evidenciar que le asiste razón como quiera que auscultado el documento rotulado “*notificación personal*”, es patente la información errada consignado en el mismo, específicamente la naturaleza del proceso, la sede judicial, la dirección

del juzgado y refiere remitir un auto de mandamiento de pago, lo cual en efecto, genera confusión o distracción para la parte demandada Vas Colombia S.A.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole a este fallador sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y que será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

Aunado a que los anexos de la notificación no colman todas las actuaciones, o por lo menos las más relevantes, objeto de posible contradicción por las encartadas.

2. Por su parte, el apoderado judicial de Porsche Colombia SAS, allegó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación de la demanda bajo el argumento, en síntesis, de no haberse remitido en el mensaje de datos todos los anexos listados en la demanda.

Expuesto el fundamento de la pasiva, se procedió con la revisión del correo electrónico de notificación de la demanda remitido por el procurador judicial de los demandantes avizorando que dentro del mismo está inserto un link que al hacer aperturado se puede acceder al documento PDF de 188 páginas, contentivas de las pruebas aportadas con la demanda, no obstante, dentro de los anexos del escrito introductor se menciona la solicitud de medidas cautelares, pero no fue remitido a la parte pasiva.

Entonces, al estar decretadas y sobretodo practicadas las medidas cautelares dentro del presente asunto lo cierto es que la sociedad enjuiciada puede conocer tal petición y a su vez el auto que las decretó, así como también presentar medios para impugnar la decisión.

Y lo anterior es así porque conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr *“la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”*. En efecto, los deberes consistentes en (i) *realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”*; (ii) *informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) **enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones,** las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”*.

Y más adelante esa corporación agrega que *“el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación*

del auto admisorio de la demanda y su contestación”^[254], dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”

Dígase además, es conocido que aún no se ha habilitado el “*Plan de Justicia Digital*” que permitirá a los usuarios de la administración de justicia conocer y consultar en su integridad los expedientes de cada sede judicial, siendo forzoso en el presente caso se disponga por parte del extremo activo una notificación completa de la demanda y sus anexos para que la contraparte pueda conocer *in extenso* las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, “*por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación*”.

“(…) Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Para concluir, se requiere de la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales a los demás extremos en litigio cuando no se tiene acceso de forma efectiva al expediente a fin de evitar la parálisis del proceso y a su vez se respeten las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, que para el caso que nos ocupa, es ineludible la aportación de todos los anexos del escrito de demanda, máxime que las cautelas solicitadas ya se encuentran practicadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 10 de septiembre de 2020, es decir, desde la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Porsche Colombia SAS el 16 de septiembre de 2020 y a VAS Colombia SAS el 17 de septiembre de 2020; pero el término de traslado correrá conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO LENIS

760013103008-2019-00241-00